



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000383-2023 de fecha 22 de noviembre del 2023, Informe N° 015-2023-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 22 de noviembre de 2023, Oficio N° 286-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre de 2023, Memorando N° 067-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2024, Memorando N° 0066-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de marzo de 2024; Informe N° 646-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 02 de agosto de 2024 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000383-2023** de fecha 22 de noviembre de 2023 a horas 07:38 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA – CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: **SAPILLICA – PIURA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F2J-958** de propiedad de la **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, conducido por el señor **RUBEN YAHUANA JULCAHUANCA** con Licencia de Conducir N° **B40607030**, de clase A y categoría **Tres C Profesional**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5 – A)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA"**, consistente en **"Transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT;

Que, mediante Informe N° 015-2023-GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 22 de noviembre de 2023, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000383-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023**, y concluye que se constató que el Sr. Rubén Yahuana Julcahuanca con vehículo de placa Rodaje N° **F2J-958**. Se encontró realizando el servicio de transporte de Personas de Piura – Sapiyllica y viceversa, excediendo el número de usuarios.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:38 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **F2J-958**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo 39 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 33 pasajeros, sin embargo, excede en 6 usuarios, los cuales se encontraban en el pasadizo y cabina del conductor, identificándose a Analy Stey López Yovera, con DNI N° 72172628 (identificada mediante SIDPOL), dejando constancia que la pasajera se negó a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S. N°017-2009-MTC y mod. Se adjuntan





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 3 AGO 2024**

toma fotográfica de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 07:50 am." El administrado no manifestó nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **F2J-958**, es de propiedad de **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 286-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de noviembre de 2023**, dirigido a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 05 de diciembre de 2023, por Andrés A. Chanta Lizano, en calidad de Sub Gerente de la empresa, según se puede observar en el sello Transportes & Multiservicios Chanta S.A.C., a horas 10:00 am, quedando válidamente notificado.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **F2J-958**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000383-2023 del 22 de noviembre de 2023.

Que, mediante **Memorando N° 067-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2024**, se advierte que, durante la evaluación, el vehículo de Placa de Rodaje N° **F2J-958**, cuenta con Habilitación Vehicular según el certificado N° 000107, donde se aprecia el nombre de la empresa: E.T & MULTISERVICIOS CHANTA SAC.; sin embargo realizada la búsqueda con Placa N° **F2J-958**, en Consulta Vehicular de la página de **SUNARP**, se verifica que dicha placa se encuentra inscrita a nombre de **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**; por ende se solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registro, informar si el nombre de la empresa autorizada por su unidad, es la misma empresa que se encuentra registrada en **SUNARP**.

Que, mediante **Memorando N° 0066-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de marzo de 2024**, la Unidad de Autorizaciones y Registro informa que de la revisión de los archivos físicos que obran en su unidad y de la consulta realizada en el Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Especial de Personas, mediante Resolución Directoral Regional N°1165-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de agosto del 2014, se otorgó autorización para prestar el servicio de transporte público de personas a favor de la empresa de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2024

TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C. en la ruta Sapillica - Piura y Viceversa. Precizando que en esta unidad no obra ningún expediente sobre modificación de los términos de la autorización por cambio de razón social.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Que, el **Acta de Control N° 000383-2023** de fecha 22 de noviembre de 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **10405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2024.

administrativa.



Que, la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, a pesar de haber sido debidamente notificada, NO ha presentado descargo contra el Acta de Control N° 000383-2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa; por consiguiente de la evaluación de los hechos imputados, descrito por el inspector en el Acta de Control, donde manifiesta que el vehículo intervenido llevaba a bordo 39 usuarios, mientras que en la tarjeta indica que el vehículo tiene una capacidad máxima para 33 pasajeros, excediéndose en 6 personas, esto aunado a las fotografías en las que se puede advertir que efectivamente había exceso de pasajeros, los cuales se encontraron en el pasadizo y en la cabina del conductor, quedando así comprobada la configuración de la infracción imputada y al no haberse presentado pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y/o hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000383-2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, por transportar usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, por la comisión de la infracción tipificada al **CÓDIGO S.5 A)** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA"**, consistente en **"Transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/. 2,475.00)**.



Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2024**

manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,475.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario la empresa de **TRANSPORTES &**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2024

MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C, en su domicilio en Av. Tumbes N° S/N (Frente al colegio de secundaria de Sapillica), DISTRITO DE SAPILICA, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL